ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL CONTRALOR
SAN JUAN, PUERTO RICO

4771

REGLAMENTO NUM. 34 SOBRE APELACIONES ANTE LA JUNTA DE APELACION DE LA OFICINA DEL CONTRALOR POR PERSONAS ASPIRANTES A EMPLEO

Núm. 4771
Fecha: 1ro. de septiembre de 1992 4:54 p.m.
Aprobado: Salvador M. Padilla, Ph.D.
Secretario de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Estado

INDICE

		Página
Artículo 1 -	Base legal y propósito	1
Artículo 2 -	Facultad de la Junta	1
Artículo 3 -	Apelación mediante radicación de querella por aspirante y término para radicarla	1
Artículo 4 -	Descubrimiento de prueba y conferencia con antelación a la vista	2
Artículo 5 -	Notificación de vista y citaciones para comparecencia de testigos y producción de documentos	3
Artículo 6 -	Suspensiones y procedimiento en la vista	3
Artículo 7 -	Resolución a la Junta	3
Artículo 8 -	Reconsideración	3
Artículo 9 -	Revisión judicial	4
Artículo 10 -	Vigencia	4

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL CONTRALOR
SAN JUAN, PUERTO RICO

4771

REGLAMENTO NUM. 34 SOBRE APELACIONES ANTE LA JUNTA DE APELACION DE LA OFICINA DEL CONTRALOR POR PERSONAS ASPIRANTES A EMPLEO

Artículo 1 - Base legal y propósito:

Este reglamento se adopta y promulga en virtud de la facultad conferida al Contralor de Puerto Rico en el Artículo 14 de la Ley Núm. 9 de julio 24 de 1952 (2 L.P.R.A. sec. 84). El propósito es proveer un procedimiento apelativo para todo aspirante a empleo en la Oficina del Contralor que se considere agraviado o afectado por alguna decisión relativa al proceso de solicitud de empleo, exámenes, certificación de elegibles, o la decisión de rechazo de solicitud de empleo o eliminación del registro de elegibles como resultado de la prueba sobre detección de uso de sustancias controladas.

Artículo 2 - Facultad de la Junta:

La Junta de Apelación de la Oficina del Contralor establecida por el Reglamento Núm. 13 del 1 de diciembre de 1976, según enmendado, tendrá facultad para entender en toda apelación radicada por un aspirante a empleo en la Oficina del Contralor incluyendo cualquier reclamo de personas con impedimentos según se dispone en este Reglamento.

Artículo 3 - Apelación mediante radicación de querella por aspirante y término para radicarla:

a. Los aspirantes a empleo que se consideren perjudicadas por una decisión de la Autoridad Nominadora sobre rechazo de solicitud de empleo, puntuación obtenida en la evaluación de su solicitud, derechos de ser certificados como elegibles para un puesto o la determinación de inelegibilidad del candidato certificado

previamente, podrán querellarse ante la Junta mediante un escrito que exponga las razones para su querella y los fundamentos de la misma. Dicha apelación se radicará dentro de quince (15) días desde que el aspirante tuvo conocimiento de la decisión o acción de la Autoridad Nominadora objeto de la querella. La radicación deberá hacerse ante el Secretario de la Junta en la Oficina del Contralor.

b. Dentro de un término de diez (10) días el Secretario enviará copia de la querella a la Autoridad Nominadora, quien a su vez desde la fecha de recibo de la misma tendrá diez (10) días para radicar su contestación. Luego de radicada dicha contestación, el Secretario notificara a la Junta, a la mayor brevedad, la querella y la contestación.

c. En toda querella iniciada al amparo de este reglamento se cumplirá también con lo dispuesto en el apartado (2) de la sección 3.4 (3 L.P.R.A. sec. 2154) de la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", según enmendada.

Artículo 4 - <u>Descubrimiento de prueba y conferencia con antelación a la vista</u>:

En los procedimientos autorizados por este reglamento serán aplicables los mecanismos de descubrimiento de prueba establecidos en las Reglas de Procedimiento Civil vigentes. Dicho descubrimiento de prueba debe iniciarse dentro de treinta (30) días consecutivos contados desde la fecha en que fue radicada la querella. La Junta, a su discreción, podrá utilizar el mecanismo de conferencia antes de la vista según establecido en la sección 3.7 de la "Ley de Procedimiento

Administrativo Uniforme" (3 L.P.R.A. sec. 2157), según enmendada.

Artículo 5 - Notificación de vista y citaciones para comparecencia de testigos y producción de documentos:

a. La Junta hará la notificación de vista conforme a lo dispuesto en las secciones 3.9, 3.10 y 3.11 de la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme" (3 L.P.R.A. secs. 2159 a 2161), según enmendada.

b. Todas las citaciones de testigos y producciones de documentos se harán conforme a lo dispuesto en los apartados (b) y (c) de la sección 3.8 de la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme" (3 L.P.R.A. sec. 2158), según enmendada.

Artículo 6 - Suspensiones y procedimiento en la vista:

a. Las suspensiones de una vista señalada sólo podrán hacerse según dispuesto en la sección 3.12 de la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme" (3 L.P.R.A. sec. 2162), según enmendada.

b. La vista ante la Junta se conducirá según lo dispuesto en la sección 3.13 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (3 L.P.R.A. sec. 2163), enmendada.

Artículo 7 - Resolución de la Junta:

La resolución u orden sobre la querella se llevará a cabo a tenor con lo dispuesto en la sección 3.14 de la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme" (3 L.P.R.A. sec. 2164), según enmendada.

Artículo 8 - Reconsideración:

La parte adversamente afectada por la resolución u orden de la Junta cumplirá con el procedimiento de moción de reconsideración establecido en la sección 3.15 de la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme" (3 L.P.R.A. sec. 2165), según enmendada.

Artículo 9 - Revisión judicial:

La parte adversamente afectada por una resolución u orden final de la Junta podrá recurrir en revisión a los tribunales. Para ello deberá cumplir con lo dispuesto en el Subcapítulo IV, secciones 4.1 a 4.7, de la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme" (3 L.P.R.A. secs. 2171 a 2177), según enmendada.

Artículo 10 - Vigencia:

Este reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 1 de septiembre de 1992.

Ileana M. Colón Carlo
Contralor